

NOTAS INFORMATIVAS

PROYECTO Estatutos de los Profesionales Médicos

(Colegio Médico de Honduras)

Artículo 1.—El presente Estatuto constituye una ley complementaria a la Ley del Servicio Civil, para los médicos que trabajan en la rama del Poder Ejecutivo, en todo lo que no se oponga a aquélla, y regirá a los médicos que laboren en instituciones autónomas, semi-autónomas y privadas.

Artículo 2.—Los objetivos del mismo conllevan a regular las condiciones de trabajo de los médicos, por tanto determinará: condiciones de ingreso, escalafón, grados y remuneración, horario de trabajo, vacaciones, permisos y becas, comisiones y reemplazos, faltas y sanciones, procedimientos, prestaciones laborales y demás disposiciones necesarias.

Artículo 3.—Las disposiciones del presente Estatuto no serán aplicables a los médicos residentes hospitalarios, por las condiciones de ser empleados temporales y de tener un régimen laboral también especial, los cuales se regirán por su reglamento propio.

Artículo 4.—Tampoco será aplicable este Estatuto Ley a los médicos nombrados en situaciones de emergencia, nombramiento que no podrá ser mayor de dos meses, al cabo de los cuales cesará en sus funciones, o si sus servicios fueran necesarios ingresará en propiedad a la Institución que lo ha contratado.

Artículo 5.—La aplicación del presente Estatuto no significa disminución de renta para ninguno de los profesionales médicos. Si por las disposiciones en él contenidas a alguno de los médicos le correspondiera un sueldo inferior del que gozase, la diferencia se pagará a título personal y se irá absorbiendo con los aumentos que le corresponden por quinquenios y grados.

CAPITULO II DE LOS PROFESIONALES MÉDICOS

Artículo 6.—Todo médico que preste sus servicios profesionales en una Institución, de conformidad con las condiciones aquí establecidas, se denominará "profesional médico" para los efectos del presente **Estatuto** y se regirá por sus disposiciones.

Artículo 7.—El ingreso de un profesional médico a la planta de cualquier Institución, se hará en el último grado del escalafón (grado 5⁹), previo concurso de antecedentes, a menos que se trate de un cargo de la confianza exclusiva y libre designación del Poder Ejecutivo o dirección de una Institución.

Artículo 8.—Para llenar los cargos de profesionales médicos, deberá llamarse a amplio concurso de antecedentes, a través de la prensa escrita y otros medios de divulgación dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se produjo la vacante o se creó la nueva plaza.

Artículo 9.—Cuando, en una determinada unidad, se trate de llenar vacantes, que no impliquen jefatura y en ella haya profesionales médicos titulares que no gocen de jornada completa, el llamado a concurso afectará exclusivamente a dichos profesionales de una misma especialidad. El aviso que llame a concurso interno deberá expresar esta circunstancia.

Artículo 10.—A falta de oponentes en un llamado a concurso interno, se hará un concurso externo amplio de antecedentes. Si tampoco se presentaran oponentes, se podrá designar, en propiedad, sin más trámite, a cualquier profesional idóneo, siempre que se comprometa a servir efectivamente el cargo por un año como mínimo.

Artículo 11.—Para optar a un cargo de profesional médico se requiere ser hondureño de nacimiento o por naturalización, encontrarse en pleno goce de los derechos civiles, tener el título profesional correspondiente, estar legalmente incorporado a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y pertenecer al Colegio Médico.

Artículo 12.—Todo decreto de nombramiento o contrato de trabajo deberá contener:

- a) La individualización del profesional
- b) Cargo que va a desempeñar
- c) Lugar y condiciones de trabajo
- d) Jornada de trabajo
- e) Grado que ocupa en el escalafón
- f) Remuneración y demás características del cargo
- g) Número de registro en el Colegio Médico.

De los acuerdo. de nombramiento y de los casos de expiración de funciones, deberán los servicios públicos enviar copia a la Contraloría General de la República y al Colegio Médico. Los empleadores particulares deberán remitir copia de los contratos de trabajo, de sus modificaciones y del término de los mismos, al Ministerio del Trabajo y al Colegio Médico de Honduras. La Dirección General del Presupuesto, el Colegio Médico y los Delegados del mismo, llevarán, para el control de la incompatibilidad horaria, un registro en el que se anotarán al día, los nombramientos y expiración de funciones.

Artículo 13.—Los profesionales médicos que se desempeñen en un servicio público y que cesaren en sus cargos por supresión o fusión del empleo o cambio de denominación del mismo, tendrán derecho a ser reincorporados en el mismo grado que anteriormente tenían, si en el servicio público respectivo queda vacante o se crea un cargo o empleo de la misma especialidad que aquéllas que desempeñaba a la fecha de suprsión, fusión o cambio de denominación del empleo anterior. Este derecho sólo podrá hacerse valer dentro del plazo de cinco años, contado desde que se produjo la cesación en el cargo anterior.

Los servicios públicos comunicarán al Colegio Médico las destituciones que se produzcan en sus plantas y de las causas que las produjeron. Los profesionales médicos que cesaren en sus cargos para optar a uno de representación popular, tendrán derecho a ser reincorporados en el servicio público o entidad privada, autónoma o semi-autónoma, donde hayan prestado funciones al momento de la opción, siempre que exista una vacante en los mismos y ejerciten su derecho dentro del plazo de un año a contar desde el término del mandato o del cese de la prohibición que establece el artículo de la Constitución Política del Estado, según corresponda.

La incorporación deberá hacerse en el mismo grado que tenía el profesional al abandonar el cargo, si lo hubiere; y se le reconocerá la antigüedad que tenía en él al momento de la opción a que se refiere el inciso anterior.

CAPITULO III ESCALAFÓN,

GRADOS, REMUNERACIONES

Artículo 14.—Los profesionales médicos que desempeñen un cargo en propiedad, serán encasillados en el respectivo Servicio Público, en un escalafón de cinco grados para cada profesión y en la siguiente proporción:

En el grado 1 hasta el 10% del total de los médicos.

En el grado 2 hasta el 15%.

En el grado 3 hasta el 20%.

En el grado 4 hasta el 30%, y

En el grado 5 hasta el 25% restante.

Estas proporciones deberán ser ajustadas al 31 de diciembre de cada año. Dentro de un mismo servicio público, el profesional médico tendrá el grado mayor de que goce como titular, cualquiera que sea el número de cargos que desempeñe.

Si la planta de un Servicio contare con menos de 40 profesionales médicos, todos ellos serán encasillados en un escalafón único de cinco grados.

Artículo 15.—Los profesionales médicos ascenderán en el escalafón a que se refiere el artículo anterior por mérito y por antigüedad, y en la relación de 5:1. Para estos efectos todo servicio público deberá formar por grados un escalafón de mérito y otro de antigüedad. El primero estará constituido por los profesionales médicos según el puntaje que hayan obtenido en sus calificaciones anuales, las que serán obligatorias, y el segundo, estará formado por los profesionales médicos según sus años servidos en calidad de tales.

Artículo 16.—El sueldo mensual base del grado 5^o por cada doce horas semanales de trabajo, dos horas diarias, será de L 300.00.

La hora semanal de trabajo o la fracción de hora se pagará en proporción al sueldo establecido en el inciso anterior.

La diferencia entre cada uno de los grados establecidos en el artículo N° 14 será de 10%, 2.57, 2.5 y 5% sucesivamente, del sueldo base del grado 5^y por las horas contratadas.

Respecto de los empleadores particulares, las remuneraciones establecidas en la presente Ley, serán las mínimas y podrán convenir con los profesionales médicos una superior.

Artículo 17.—Los profesionales médicos tendrán derecho a un aumento del 25%, 20%, 15%, 20% y 20% sucesivamente, del sueldo base del grado quinto, por cada cinco años de antigüedad, con un máximo de 100%.

El profesional que permanezca cinco años en un mismo grado, por culpa de la empresa, gozará de la renta correspondiente al grado inmediatamente superior.

Artículo 18.—Los empleadores deberán establecer, para los profesionales médicos, las asignaciones que a continuación se indican, calculadas sobre el sueldo base del grado quinto por las horas contratadas:

- a) Del 33% para los profesionales funcionarios que desempeñen funciones incompatibles con el libre ejercicio profesional y que exijan dedicación exclusiva;
- b) Del 15 al 30% para los profesionales médicos que desempeñen una función docente o de investigación universitaria;
- c) Del 10 al 20% para los profesionales médicos que desempeñen cargos en especialidades peligrosas o nocivas para la salud, como anatomo-patólogos, radiólogos, anesthesiólogos, fisiólogos y demás que determine el Reglamento;
- d) Del 10 al 20% para los profesionales médicos que tengan la obligación de permanecer en los Servicios a horas distintas de las contratadas. Esta asignación de residencia no se aplicará a quienes gocen de beneficio de casa proporcionada por el Servicio en el mismo establecimiento hospitalario; y
- e) Del 5 al 60 % para los profesionales médicos que sirvan funciones o cargos respecto de los cuales el empleador acuerde otorgar una asignación de responsabilidad o de estímulo.

El Reglamento determinará las normas para la aplicación de los porcentajes que correspondan a cada asignación dentro de los límites establecidos en las letras anteriores. Estas asignaciones serán consideradas como sueldos para todos los efectos legales.

Artículo 19.—Los empleadores podrán crear, en casos calificados, asignaciones de carácter transitorio, las que no serán imponibles, para remunerar funciones especiales como Jefaturas de Programas, labores de carácter asistencial o domiciliario o trabajos en consultorios aislados o en áreas experimentales por la duración de las mismas.

El Reglamento determinará el monto y la forma en que estas asignaciones serán concedidas.

Artículo 20.—Las horas trabajadas de noche, en domingos o días festivos, se remunerarán con un recargo del 100% del valor hora imponible.

Sólo se considerará que un profesional funcionario realiza trabajos nocturnos, cuando éste se lleve a efecto en servicios de urgencia y maternidades, y quedan excluidos aquéllos que perciban la asignación contemplada en la letra, d) del artículo 18, por la misma función.

CAPITULO IV

HORARIO DE TRABAJO

Artículo 21.—El horario de trabajo completo que un profesional médico puede contratar será de ocho horas diarias, que se asignará solamente al Jefe del Departamento de Servicios Médicos ya los Jefes de Unidades. Para el resto de los profesionales médicos el horario máximo será de seis horas diarias.

Este horario deberá ser estrictamente cumplido, siendo controlado por los medios que la Institución estime conveniente.

Artículo 22.—Se tratará en lo posible, que el nombramiento de los profesionales médicos sea por jornada de trabajo no inferior a cuatro horas diarias y que cuando éstas sean de consulta externa se hagan en dos jornadas separada.

En otros casos, cuando la jornada de cuatro horas comprenda trabajo de consulta externa o intrahospitalaria, el horario deberá cumplirse en forma continuada. Igual cosa con las jornadas de dos horas.

Si el horario contratado es superior a cuatro horas diarias, la jornada deberá cumplirse en dos períodos.

Estas disposiciones dejarán de cumplirse sólo en casos muy excepcionales, calificados por el Jefe del Departamento de Servicios Médicos.

CAPITULO V DE LAS

CALIFICACIONES

Artículo 23.—Los servicios públicos calificarán anualmente a sus profesionales médicos con arreglo a las disposiciones especiales que contenga el Reglamento. En todo caso, la calificación deberá hacerse a base de cuatro listas que serán:

Lista 1, de mérito

Lista 2, buena

Lista 3, regular

Lista 4, mala.

Artículo 24.—Deberá cesar en su cargo el profesional médico que fuere calificado tres veces consecutivas en lista tres, dos veces consecutivas en lista 4, o que figure tres años consecutivos en listas 3 y 4.

Artículo 25.—Los profesionales médicos serán calificados de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- a) Conocimientos técnicos
- b) Rendimiento en el trabajo
- c) Criterio médico-social
- d) Cooperación técnica
- e) Cooperación funcionaria
- f) Disciplina y puntualidad
- g) Laboriosidad
- h) Salud.

El Reglamento determinará la forma de apreciar y ponderar los factores anteriores.

Artículo 26.—El Reglamento de esta ley determinará la composición de la Comisión Calificadora de cada servicio o grupo similar de Instituciones, y de sus resoluciones podrá apelar el afectado dentro de cinco días, contados desde que se le notifique.

Habrà una Comisión de Apelaciones que deberá resolver en definitiva las reclamaciones, previo informe de la Comisión Calificadora. La Comisión de Apelaciones estará formada por una persona designada por el Colegio Médico de Honduras que la presidirá, por un profesor titular de la Escuela de Medicina y el Jefe de Servicio.

Las resoluciones de esta Comisión serán inapelables y se adoptarán por simple mayoría de votos.

CAPITULO VI

VACACIONES Y PERMISOS

Artículo 27.—Los profesionales médicos tendrán derecho a vacaciones con goce íntegro de sus sueldos, una vez al año, lo que se computará por años completos de servicio continuo en la Institución.

Artículo 28.—La duración de estas vacaciones será la siguiente:

- a) El primer año de servicio: diez días hábiles
- b) Después de dos años de servicio: doce días hábiles
- c) Después de tres años de servicio: quince días hábiles
- d) Después de cuatro años o más de servicio: veinte días hábiles (excluidos los domingos y festivos)

Artículo 29.—Los profesionales médicos que trabajen con radiaciones ionizantes (rayos X, Radio y Radiumterapia, isótopos radiocativos, etc.) tendrán derecho a que, además de las vacaciones ordinarias, se les otorguen vacaciones especiales de quince días corridos, las que deberán estar separadas por no menos cuatro meses de las vacaciones ordinarias.

Artículo 30.—En el caso de un profesional médico que amplíe su horario de trabajo en la Institución, tendrá derecho a vacaciones **por** estas nuevas horas contratadas, a contar de los seis meses de la ampliación y deberá gozarlas conjuntamente con las vacaciones que le corresponden por su trabajo inicial y por igual número de días.

Artículo 31.—Cada profesional médico recibirá, tres días antes de iniciar sus vacaciones, el sueldo normal correspondiente a ese período.

Artículo 32.—Los calendarios de vacaciones serán preparados por los Jefes de las respectivas unidades, de manera que no sufran menoscabo los servicios que se otorgan.

Artículo 33.—Las vacaciones pueden ser acumuladas o compensadas en dinero, hasta por tres años, en caso de no encontrarse sustituto para el profesional médico y **si** sus funciones no pueden suspenderse, aunque sea temporalmente, a juicio del Departamento de Servicios Médicos.

En otros casos, sólo se podrán acumular vacaciones hasta un máximo de dos años, cuando sea para realizar cursos o estudios de perfeccionamiento, en el país o en el extranjero. Para ésto el profesional médico deberá presentar solicitud por escrito al respectivo Jefe de Unidad.

Artículo 34.—**Los** Jefes de Unidad, en casos calificados, podrán autorizar que las vacaciones se tomen fraccionadamente.

Artículo 35.—Los profesionales médicos tendrán derecho a los siguientes días feriados: 1 de enero; 14 de abril; 1 de mayo; 15 de septiembre; 3, 12 y 21 de octubre; 25 de diciembre; jueves, viernes y sábado de la Semana Santa.

El disfrute de este derecho estará sujeto a las condiciones de trabajo, turnos y necesidades especiales de servicio, calificados por los Jefes de Unidad.

Artículo 36.—En casos especiales **los** Jefes de Unidad estarán autorizados para conceder a los profesionales médicos de su dependencia, por resolución fundada y cuando las circunstancias lo justifiquen, permisos fraccionados o continuos, hasta de seis días por cada año calendario, con goce total del sueldo.

Los Jefes de Unidad deberán comunicarlo al Departamento de Personal para el control correspondiente.

Artículo 37.—La Institución podrá otorgar permiso, sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

- a) Por motivos particulares, hasta de dos meses en cada año o seis meses cada tres años.
- b) Para trasladarse al extranjero por el tiempo que exprese al otorgarse la licencia, la cual no podrá exceder de un año.

Artículo 38.—Los **profesionales** médicos tendrán derecho a un máximo de siete días de permiso anual, con goce de sueldo, cuando asistan **por propia** iniciativa a Congresos o Conferencias Médicas nacionales o extranjeras. Igualmente los médicos tendrán derecho a permiso con goce de sueldo para asistir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias que

convoque el Colegio Médico de Honduras. En ningún caso, por razón de la función asistencial que el médico debe desempeñar en una Institución, se le podrá negar permiso para este fin por dos veces consecutivas.

Las solicitudes para este tipo de permisos deberán ser fundamentadas y resueltas por el Director de la Institución.

Este permiso no da derecho a otros beneficios económicos adicionales y el tiempo que exceda los siete días, será concedido, sin goce de sueldo, y de acuerdo a lo consignado en el artículo anterior.

CAPITULO VII

BECAS

Artículo 39.—Todo profesional médico, para perfeccionar sus conocimientos en una rama de su profesión, tendrá derecho a optar a becas. Para los efectos de este Estatuto se entiende por "beca" el conjunto de beneficios que se otorguen a un profesional médico.

Artículo 40.—Las instituciones podrán otorgar becas bajo las siguientes condiciones:

- a) Concedidas y costeadas enteramente por ellas
- b) Concedidas por instituciones extranjeras, costeadas parcialmente por ellas.
- c) Concedidas por instituciones extranjeras y costeadas íntegramente por ellas.
- d) Otros tipos de becas, como las otorgadas en cooperación con otras instituciones del país y con diferentes tipos de financiamiento.

Como norma general, las becas tendrán una duración máxima de dos años, prorrogables siempre y cuando convenga a los intereses de la institución y del becado.

CAPITULO VIII COMISIONES

Y REEMPLAZOS

Artículo 41.—El profesional médico que deba cumplir una comisión de trabajo fuera del lugar donde desempeña habitualmente sus labores, tendrá derecho a los correspondientes viáticos, de acuerdo al Reglamento de Viáticos vigente.

Artículo 42.—Cuando fuere necesario sustituir temporalmente a un profesional médico, el suplente nombrado devengará el sueldo completo que le corresponde al titular en ejercicio, excepto los quinquenios.

CAPITULO IX FALTAS

Y SANCIONES

Artículo 43.—Toda falta de un profesional médico que el Jefe de la Unidad correspondiente juzgue leve o mediana, será sancionada con la siguiente escala progresiva:

Artículo 45.—Las faltas graves serán sancionadas con la siguiente escala progresiva:

- a) Suspensión del empleo sin goce de sueldo de 15 a 30 días.
- b) Petición de renuncia.
- c) Destitución.

Artículo 46.—Toda falta que amerite la sanción de amonestación por escrito u otra superior, debe quedar consignada en el expediente del profesional médico y se tomará en consideración para su calificación anual.

Artículo 47.—Independiente de la sanción que la Institución pueda aplicar al profesional médico y cuando sea pertinente, al juicio del Director General o Jefe de la Institución, se enviará al Colegio Médico un informe de la falta cometida para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Artículo 48.—Todo profesional médico sancionado por faltas leves o medianas, tendrá el derecho de apelar a la autoridad competente.